

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

ANALYSIS OF THE CRIMINAL LIABILITY OF LEGAL ENTITIES FROM THE PERSPECTIVE OF THE GUILT PRINCIPLE

JAVIER ANTONIO ESTRADA MIRANDA¹

Resumen

El principio de culpabilidad como límite constitucional al ius puniendi posiciona al derecho penal desde la perspectiva garantista, al estudio claro y concreto de la responsabilidad desde la perspectiva de la legalidad en respeto claro y preciso del principio de presunción de inocencia.

Lo anterior claramente tiene una incidencia expresa en cuanto al alcance de la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde el momento, en que se hace necesario la verificación de que efectivamente el reproche sea generado hacia el sujeto responsable naturalmente y que en subsecuencia derivado de los procesos que tenga la sociedad en cuanto a prevención puede no ser objeto de reproche. Es por ende que debe realizarse un análisis en cuanto a la efectiva participación o no de la persona jurídico en un hecho típico.

Palabras clave

Teoría del delito, dogmática penal, finalismo, responsabilidad penal, relación de causalidad.

Abstract

The principle of guilt as a constitutional limit to the ius puniendi positions criminal law from a guarantor perspective, focusing clearly and concretely on responsibility from the standpoint of legality, in clear and precise respect for the presumption of innocence principle.

¹ Profesor de Derecho Penal Sustantivo de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo. Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Abogado Litigante Despacho A.D. Sosa & Soto, S. C. Correo electrónico: aestrada@unis.edu.gt

This has an uttered impact on the scope of the criminal responsibility of legal persons, from the moment when it becomes necessary to verify that the blame is effectively directed towards the naturally responsible subject and that subsequently, derived from the processes that society has in terms of prevention, it may not be subject to reproach. Therefore, an analysis must be carried out regarding the effective participation or not of the legal person in a typical act.

Keywords

Theory of crime, criminal dogmatics, finalism, criminal responsibility, causal nexus.

Sumario: 1. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. 2. Relación de causalidad. 3. El principio de culpabilidad como límite al ius puniendi. 4. Análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica desde el principio de culpabilidad.

1. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica

Una de las cuestiones más polémicas a comienzos del siglo XXI es lo referente a la revisión del principio *societas delinquere non potest*, asentado en la tradición jurídica desde el siglo XVIII. A partir del siglo XIV al XVIII las personas jurídicas eran responsables penalmente, sin embargo, desde dicha época se ha tornado el cuestionamiento en cuanto a sí las personas jurídicas pueden ser sujetos activos del delito o no.

La problemática sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica radica en la determinación precisamente del grado de imputación en los tipos penales referentes a delitos económicos, de propiedad intelectual o de cuello blanco o los que atenten contra intereses difusos.

De lo anterior, subyace y continúa la problemática en cuanto a este hito, toda vez que la fase de imputación o de posicionamiento de indicios de cara a una persona jurídica es un problema que parte no únicamente desde la perspectiva legal, sino que va más allá a otras esferas como lo son la filosofía del derecho inclusive.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas y de otras agrupaciones se admite en diversas legislaciones. En el ámbito de la Unión Europea varios países como Reino Unido, Irlanda, Países Bajos, Austria, Holanda, Finlandia entre otros, acogen la responsabilidad penal desde el principio *societas puniri potest*.

El Magistrado Señor del Moral² afirmó “(...) *las personas jurídicas no van a cometer nunca un delito*”, y que lo correcto sería que “*lo que hemos hecho las personas físicas lo han*

² Ver: <https://mandri-abogados.com/responsabilidad-penal-personas-juridicas/>

cometido las personas jurídicas, por lo que las personas jurídicas no pueden delinquir, pero sí podrán ser sancionadas (societas delinquere non potest et puniri) (...)”.

De dicha cuenta, ha de decirse que las razones por las cuales se generó la imposibilidad en cuanto a que sea objeto de responsabilidad penal la persona jurídica es por la ausencia de acción. Claramente esto radica indubitablemente al generar el procedimiento de subsunción penal en relación con el análisis de la conducta en cuanto a sus subelementos de volitividad, conocimiento del acto y del dominio del hecho.

Diversos autores niegan la capacidad de la acción de la persona jurídica, es decir señalan que conllevaría el grado de imputación de acciones naturales realizadas por otras personas, no pudiendo existir el propio reproche como elemento clave del elemento-culpabilidad dentro de la teoría del delito.

Otra cuestión es la capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, un gran sector doctrinal afirma que a la persona colectiva le falta, en todo caso la capacidad para actuar culpablemente, entendida tal capacidad como el reproche ético social a un sujeto libre o con motivabilidad normal.

En el informe del Consejo General del Poder Judicial³ se refiere:

“(...) se maneja un concepto de culpabilidad que no se basa en un reproche ético, sino en un reproche social sustentado en categorías sociales y jurídicas, que fundamenta la responsabilidad penal de la persona jurídica en la culpabilidad de la organización por la conducta de los sujetos que la componen (...)”.

La doctora María Cuadrado⁴, señala: *“(...) La esencia de la corporación no es una mera suma de personas individuales, sino que es algo más, es una estructura independiente que se separa de ellas, de la misma forma la culpabilidad de la persona jurídica no es idéntica a una culpabilidad sumaria de sus miembros. Si una empresa en la que por falta de previsión en las distintas fases de la producción no se realiza (...)”.*

Si la empresa es destinataria de normas éticas, de tal modo que pueda hacersele un reproche de culpabilidad por la lesión de la norma, es, entonces, también persona en el sentido ético como para ser destinataria de la punición por el incumplimiento de tales normas. Esto es reconducible en el plano dogmático al esquema de imputación, ya presente en muchos ordenamientos donde se sancionan los ilícitos por quien se ha puesto voluntariamente, en condición de incapacidad.

De lo anteriormente vertido, entra en discusión de los principios de *societas delinquere potest et sed puniri non potest*, ya que es ampliamente conocido que la persona física

³ Cuadrado María, La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un paso Hacia adelante... ¿Un Paso hacia atrás? Revista Jurídica de Castilla y León No. 12 abril 2007. Pág. 135.

⁴ Ibid. Pág. 137.

responde penalmente cuando el hecho le es personalmente imputable, puesto que tiene capacidad de culpabilidad y puede verse motivada por el mandato penal.

Sin embargo, el título de imputación, el fundamento del reproche penal a la persona jurídica no puede venir dado obviamente por la capacidad de motivación que solo pueden tenerla las personas físicas, sino que hay que buscarle en otro fundamento muy distinto.

Dentro de las sentencias del Tribunal Supremo de España⁵ se refiere:

“(...) es el hecho de que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad (...)”. En esa línea se ha pronunciado el tribunal supremo en sentencia 154-2016 de 29 de febrero, sentencia del pleno e igualmente en la 221-2016 de 16 de marzo.

...la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible o facilitando por la ausencia de una cultura de respeto al derecho como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control de comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos”...

“de lo que se colige que el análisis de la responsabilidad propia de la persona jurídica, manifestada en la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir en su condena y por ende, si la acusación se ha de ver lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden a calificar a la persona jurídica como responsable, a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión...

Posteriormente, la también mencionada sentencia 221/2016 de 16 de marzo: Cual ha de ser la carga probatoria de la acusación: así señala que “desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia a la que se refiere el motivo, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del artículo 31 bis del CP, pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá que acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles...

⁵ Mendo, Álvaro. El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Pág. 117.

Y concluye que en “definitiva en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. Sin perjuicio de que la persona jurídica que está siendo investigada se valga de los medios probatorios que estime oportunos -pericial documental, testifical- para demostrar su correcto funcionamiento desde la perspectiva del cumplimiento de la legalidad (...).”

2. Relación de Causalidad

La dogmática jurídico-penal es la disciplina que se encarga de la interpretación, así como del desarrollo de los preceptos legales y de toda opinión de tipo científica que abarque la materia del derecho penal, de tal suerte una de las funciones dentro de la teoría del delito consiste precisamente en ordenar tanto los aspectos de tipo normativo, así como los dogmas penales, con el objeto de tener un sistema integral que permita tanto el entendimiento y solución de toda situación de hecho.

Como corolario de lo anterior, trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general, expresada en la ley quiere sancionar y como debe hacerlo.

Cumple pues con una función en el Estado de Derecho, siendo esta la de garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al ius puniendi, que, aunque se encauce dentro de unos límites, necesita del control y de la seguridad de dichos límites.

El Estado de Derecho exige pues que las normas que regulan la convivencia sean conocidas y aplicadas, además de ser elaboradas por un determinado procedimiento, de un modo racional y seguro, que evite el acaso y la arbitrariedad en su aplicación.

Por lo tanto, el objeto de la dogmática penal estriba en la formulación de reglas para la toma de decisiones de orden jurídico-normativo para casos abstractos, por lo que tiene como método e instrumento la teoría general del delito la cual se basa en principios universales que determinan precisamente la existencia de las conductas contrarias al bien común.

En dicho orden de ideas, dentro del estudio y claramente dentro de las categorías que subyacen de la dogmática penal, se encuentra lo que se conoce universalmente como relación o nexo de causalidad.

Es decir, la causalidad desde el punto de vista jurídico-axiológico es totalmente distinto a la causalidad natural, puesto que esta última representa una relación entre dos estados, uno de los cuales le sigue al otro según las leyes naturales.

A decir de Filippo Grispigni:

“(...) La razón por la cual es preciso que haya un nexo de causalidad entre conducta y resultado estriba en que solamente existiendo aquél resultado que puede ser reprochado, referido o imputado al agente y puesto a cargo de este como fundamento de su responsabilidad, sin nexo causal el resultado aparecería como un acontecimiento totalmente desligado del comportamiento del sujeto y sin relación alguna con él (...)”⁶.

El nexo de causalidad es un instituto jurídico de relevancia, puesto que a través de este puede estimarse la atribución de la imputación a un sujeto, entre su conducta y el resultado como tal.

Por ello es menester señalar que no necesariamente debe tomarse la posición tan drástica de que el nexo causal sea vinculante en delitos de resultado, sino que es de importancia tomarla en consideración como instrumento para el establecimiento del presupuesto necesario de imputación.

3. El principio de culpabilidad como límite al ius puniendi

Dicho principio cuyo aforismo latino describe “*nullum crimen nulla poena sin culpa*”, no puede ser obviado para el campo de análisis de la dogmática penal y no se diga dentro de un Estado de Derecho.

El problema al respecto tiene otras características, efecto se ha llegado a afirmar que el principio de culpabilidad no puede ser reducido a la consideración de uno más entre los límites del ius puniendi, ya que representa una finalidad en sí misma.

En todo caso, el principio de culpabilidad se ofrece hoy como el resultado de un proceso histórico y supone notables garantías para los ciudadanos y límites estrictos para la intervención punitiva del Estado. Consecuentemente, el principio de culpabilidad significa que la pena solo puede basarse en la constatación de que al autor de la conducta típica y antijurídica se le puede reprochar personalmente la misma.

⁶ Boderó C. Edmundo René. La causalidad en el derecho penal. Disponible en: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13_la_causalidad_en_el_derecho_penal.pdf Fecha de consulta: 28 de diciembre 2023.

Se ha establecido que el principio de culpabilidad es una exigencia del respeto a la dignidad del ser humano, puesto que sería el hombre per se un instrumento para conseguir dichos fines lo cual conculcaría precisamente su fin.

Como corolario a lo anterior, se hace necesario citar a la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala⁷, en cuanto a este principio, quien ha señalado lo siguiente:

“(...) La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en sentencia de dieciocho de febrero de dos mil quince -acto reclamado-, declaró improcedente el recurso interpuesto, para lo cual consideró: “... El principio de culpabilidad se encuentra reconocido tanto en el artículo 17 como 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el mismo es una manifestación de la propia idea de Estado de Derecho, y aunque en el texto constitucional no se encuentre su formulación expresa, dicho principio puede considerarse implícito en él, al encontrarse su manifestación sustantiva a través de los alcances del principio de legalidad penal, y procesal en el principio de inocencia, ya que la declaración judicial de responsabilidad penal debe ser realizada en concordancia con los principios que inspiran el sistema jurídico penal, en concreto se debe armonizar la aplicación del principio de legalidad penal y el principio de culpabilidad penal, para lograr una decisión judicial que correlacione el conjunto de garantías penales con el conjunto de garantías procesales (...). Con esto se concluye que el principio de culpabilidad adquiere rango constitucional y, por lo tanto, debe ser observado con todas sus implicaciones al momento de atribuir judicialmente a una persona un hecho ilícito (...). El último elemento de la teoría del delito es la culpabilidad. Para la corriente de pensamiento jurídico penal finalista, uno de los aspectos negativos de este lo constituye el error de prohibición (que con diferencia de su contenido y alcance puede equipararse al error iuris o de derecho que la corriente causalista también estudia en la teoría del delito como parte del elemento de la culpabilidad), que existe cuando el sujeto tiene un conocimiento equivocado de lo injusto, es decir, que carece de la conciencia de la antijuridicidad de sus actos (...)”.

La Doctora María Dolores Fernández Rodríguez⁸ al respecto, cita al Tribunal Constitucional de España, en la sentencia 150 de 4 de julio de 1991:

“(...) La Constitución española consagra, sin duda, el principio de culpabilidad como principio estructural básico del derecho penal, de manera que no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal de autor que determinara las penas en

⁷ Sentencia de fecha 13 de octubre del año 2015, dictada por la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, dentro del expediente 2554-2015.

⁸ Fernández, María Dolores. Los límites del ius puniendi. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, fascículo 3, 1994. Pág. 108.

atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos (...)”.

4. Análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica desde el principio de culpabilidad

Tal como se señaló a lo largo del presente documento, el principio de culpabilidad juega un rol importante dentro del diseño constitucional y dentro del paradigma garantista, derivado de su función de protección y de objetividad de cara a un encausamiento penal.

Desde luego dicho principio guarda una relación sine qua non tanto con la presunción de inocencia como con el principio de legalidad penal, dentro del modelo de protección del Estado de Derecho derivado de que la declaración de responsabilidad debe ir concatenada dentro de los postulados dogmáticos que se han establecido a lo largo de las diversas escuelas de formación de la teoría del delito, precisamente para tener una concordancia objetiva para el efecto.

Dentro de la ley penal sustantiva se ha optado por tipificar una serie de tipos penales de los que se considera imputable a la persona jurídica, por lo cual desde luego se está ante una situación de *numerus clausus*.

Lo anterior derivado de que la responsabilidad penal de la persona jurídica se encuentra sujeta de la identificación de la autoría del sujeto individual que actúe en nombre de la persona jurídica.

Es decir, la atribución de la responsabilidad penal a la persona jurídica desde la perspectiva del principio de culpabilidad radicará en que el juicio de reproche establezca a lo largo de la determinación del material indiciario lo siguiente:

- Que en el ejercicio amplio de la administración ejecute actos en los cuales realice acción de las cuales se desprendan los disvalores tanto de acción como de resultado;
- Que en el ejercicio de la vigilancia y supervisión se haya establecido negligencia en el actuar de los personeros en cuanto a los actos realizados por la persona jurídica.

Asimismo, es menester señalar que el juicio de reproche relacionado a una persona jurídica debe partir claramente desde la concepción de la autoría con el objeto de verificar que, dentro del grado de organización de la persona jurídica, se establezca que haya sido utilizada tal como se señaló anteriormente desde la organización o bien desde la vigilancia.

En otras palabras y a manera de conclusión, en la determinación y posicionamiento de la persona individual en el ejercicio de una función al seno de la persona jurídica, será verificado sí y solo sí dentro de dicho actuar se genera ápices típicos para que la persona jurídica sea penalmente reprochada.

Finalmente se cita la Circular 1-2016 de la Fiscalía General del Estado⁹, afirma:

“(...) Dado que, como hemos visto, la persona jurídica puede devenir responsable de la infracción penal consecuencia del substratum del individuo que la comete, la tipicidad, los criterios de imputación objetiva y subjetiva, el dolo o la imprudencia así como todos los demás elementos de la infracción concurrentes o no, sea cual fuere la concepción dogmática del delito que se prefiera, deben residenciarse en las personas físicas, de modo que en presencia de una infracción penal cometida por un sujeto individual, la corporación solo resultará comprometida si la infracción se produjo en las específicas circunstancias y por quienes establece el legislador, actuando estas variables a modo de filtros que, por otra parte evitan incurrir en el automatismo de una responsabilidad puramente objetiva (...)”.

Referencias

Bodero C. Edmundo René. La causalidad en el derecho penal. Disponible en: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13_la_causalidad_en_el_derecho_penal.pdf Fecha de consulta: 28 de diciembre 2023.

Carrau, Rafael. Compliance Para PYMES. España, Editorial Tirant Lo Blanc. 2016.

Cuadrado, María. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un Paso Hacia Adelante... ¿Un Paso hacia Atrás? Revista Jurídica de Castilla y León No. 12 abril 2007.

Fernández, María Dolores. Los límites del ius puniendi. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, fascículo 3, 1994.

Mendo, Álvaro. El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. 2017.

Plascencia, Raúl. Teoría del Delito. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

Sentencia de fecha 13 de octubre del año 2015, dictada por la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, dentro del expediente 2554-2015.

Villafuerte, Carlos. Anticorrupción y Compliance Penal. Colombia, Editorial Ibañez. 2023.

⁹ Carrau, Rafael. Compliance para PYMES. España, Editorial Tirant Lo Blanc. 2016. Pág. 58.